



04 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 077-2015-INPE/P-CNP

Lima, 04 MAR 2015

**VISTO**, el Informe N° 003-2015-INPE/CEPAD de fecha 20 de enero de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 056-2014-INPE/SG de fecha 24 de marzo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, ex Subdirectora de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, porque habría incurrido en infracción al haber suscrito el 17 de diciembre de 2012, el Acta de Conformidad de los servicios prestados por la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales" según Orden de Servicio N° 0000749, consistente en la ejecución del curso "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*" con mención en *Criminología y Prevención del Delito*, faltando a la verdad, ya que en esa fecha no se había culminado con la prestación del referido servicio, por haber omitido el Informe N° 015-2012-INPE/23.05 del 27 de diciembre de 2012, informando la culminación del mencionado curso en forma satisfactoria, cuando en esa fecha no había concluido; así también, habría decidido reprogramar para el año 2013, la ejecución de la referida capacitación sin comunicar a sus superiores ni mediar consulta o autorización de la administración de la Oficina Regional, situación que habría generado el pago de un servicio que no se culminó y el consecuente perjuicio causado a la entidad; en este contexto, la citada servidora habría infringido el artículo 4° y literal e) del artículo 8° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; e incumplido sus deberes y obligaciones previstos en el literal d) del artículo 3° y los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° y 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las que constituirían faltas disciplinarias establecidas en el segundo párrafo del literal c) del artículo 13° y en el quinto y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, y en los literales a), d) y f) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo. Igualmente, el servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO**, ex Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, habría incurrido en infracción administrativa ya que en su condición de responsable del seguimiento y control de la meta presupuestaria de capacitación del personal, no realizó la supervisión de la ejecución de la referida capacitación para el personal de tratamiento de la mencionada Oficina Regional, ni informó a las autoridades de su incumplimiento, omisión que habría causado perjuicio a la entidad pues se canceló un servicio que no fue no culminado, y por lo tanto habría incumplido sus funciones señaladas en los literales a) y l) del numeral 3.4 del Capítulo III del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Oriente, aprobado por Resolución Presidencial N° 765-2009-INPE/P de fecha 09 de noviembre de 2009, y en el literal e) del artículo 8° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado por Resolución



04 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Meg. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; e incumplido sus obligaciones funciones señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las que constituirían faltas disciplinarias establecidas en el quinto y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, y en los literales a) y d) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo;

Que, al respecto, la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, sostiene en su descargo que en el mes de abril de 2012, tomó conocimiento que contaban con la meta de capacitación para el personal de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, es por ello que coordinó con el Jefe de Equipo de Recursos Humanos para que se brinde dicha capacitación al personal de tratamiento, no habiéndose materializado en el mes de junio de 2012, por lo que en el mes de octubre de ese año realizó nuevamente las coordinaciones para concretar dicha capacitación y fue el encargado de Presupuesto y Planificación quien le manifestó que contaban con el presupuesto y que para ello debía tener la visación y/o autorización del Jefe de Equipo de Recursos Humanos, porque correspondía a su meta; asimismo, indica que mediante Oficio N° 660-2012-INPE/23.04.02 del 26 de noviembre de 2012, el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional presentó el programa de capacitación denominado "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*" con mención en *Criminología y Prevención del Delito*, dirigido al personal de tratamiento penitenciario de la región, donde detallaba las temáticas a tratarse, la lista de servidores beneficiarios y el periodo del 02 al 15 de diciembre de 2012 en que debía realizarse el evento; así también, menciona que la Unidad de Administración de la Oficina Regional, en coordinación con sus áreas de Logística y Adquisiciones se encargó de buscar y contratar a la empresa que brindaría el servicio de capacitación, siendo elegido la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales"; y consecuentemente, el 13 de diciembre de 2012 emitieron la Orden de Servicio N° 0000749, signado con el Exp. SIAF N° 1886, describiéndose el servicio como "Taller de Capacitación" sin especificarse mayores condiciones contractuales como: la forma, lugar, penalidades, resolución y plazo a ejecutarse, entre otros; también, señala que la citada Orden de Servicio fue recibida por la mencionada asociación el 14 de diciembre de 2012, es decir que debía iniciarse la capacitación el 15 de diciembre y no el 02 de diciembre de 2012 como había sido sugerido en el Plan de Trabajo aprobado; además, dice que ante la demora generada por la administración regional y su preocupación por el citado curso, la administración le comunicó que podría anular el curso por estar próximo al cierre del año fiscal, por lo que le sugiere que elabore un informe de conformidad y de ésta manera no pierda la capacitación toda vez que los recursos no podían pasar para el año siguiente; siendo estas las razones por la que emitió el Informe N° 015-2012-INPE/23.05 del 27 de diciembre de 2012, basándose en los plazos de su plan de trabajo que era de 14 días, entendiéndolo como mera formalidad del cual no tuvo observación, pero que asumió indirectamente el compromiso de su ejecución que estaba en sus fases iniciales; de otro lado, sobre el Acta de Conformidad de fecha 17 de diciembre de 2012, menciona que no recuerda haberla suscrito y niega que le corresponda la firma que ésta contiene, aduciendo que se debería a la sugerencia verbal de efectuar un informe con la finalidad de validar los actos apresurados efectuados por los responsables de las contrataciones porque no le correspondía dar la conformidad por ser una meta de Recursos Humanos; finalmente, alude que no es correcto afirmar que existen reclamos y denuncias de los afectados porque no las hay, ni hubo perjuicio al Estado porque al margen de los errores y omisiones, se cumplió con el contrato del servicio pese a las prórrogas solicitadas por la asociación, tampoco hubo dolo o intención de causar perjuicio porque pese a cualquier error administrativo de su parte y/o del personal operativo de contrataciones primó el interés colectivo de los servidores;

Que, el servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO** por su parte manifiesta, que la capacitación dirigida al personal de tratamiento denominada de "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*" con mención en *Criminología y Prevención del Delito*, fue requerida por la Subdirección de Tratamiento Penitenciario como



04 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 077-2015-INPE/P-CNP

área usuaria y estuvo programada del 02 al 15 de diciembre de 2012, siendo la Unidad de Administración de la Oficina Regional Oriente Pucallpa la generadora de la Orden de Servicio N° 0000749 del 13 de diciembre de 2012, y la que realizó las coordinaciones directamente con la institución académica "Centro de Altos Estudios Profesionales"; también, aduce que no es responsable por el trámite o pago a dicha asociación, ya que no le hicieron conocer sobre la existencia de la citada orden de servicio, los términos de referencia, ni el Acta de Conformidad del Servicio de fecha 17 de diciembre de 2012, y además la Unidad de Administración de la región no le comunicó la intención de realizar el pago del servicio, ni le solicitó alguna información de avances o cumplimiento del evento; asimismo, respecto a la no realización de supervisión, señala que no podría haberlo realizado porque el evento no se efectuó, y no se debe confundir la responsabilidad del proceso de contratación y pago, con la responsabilidad de verificación de prestación del servicio; además, refiere que tuvo conocimiento que se estaba llevando a cabo el referido diplomado con los plazos reprogramados, cuando el área usuaria le comunicó a través del Informe N° 006-2013-INPE/23.05 de fecha 16 de abril de 2013, hechos que fueron corroborados por la propia asociación con la Carta N° 82-2013-CEP/DA-LIMA de fecha 11 de mayo de 2013, en el que daba cuenta que el diplomado estaba llevándose a cabo en un 90%, como consecuencia de ello y en cumplimiento a la supervisión, se emitió el Oficio N° 0230-2013-INPE/23.04.02 de fecha 20 de mayo de 2013, solicitando a la Subdirección de Tratamiento Penitenciario que le informe sobre la realización del diplomado, el cual fue reiterado con el Oficio N° 0361-2013-INPE/23.04.02 de fecha 21 de agosto de 2013; de otro lado, aduce que no hay perjuicio porque el evento académico se llegó a realizar, las sesiones presenciales culminó en mayo de 2013, y entre junio y octubre de 2013, la institución educativa realizó los trámites para la visación de los diplomados beneficiando a sesenta y cinco (65) servidores;

Que, valoradas las pruebas aportadas en el expediente administrativo se ha podido evidenciar lo siguiente: (i) Está probado que mediante Oficio N° 0660-2012-INPE/23.04.02 de fecha 26 de noviembre de 2012, el servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO**, entonces Jefe de Equipo de Recursos Humanos, solicitó la aprobación del programa de capacitación dirigido al personal de tratamiento de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, adjuntando el Plan de Trabajo de dicho programa denominado "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*" con mención en *Criminología y Prevención del Delito*, la que se llevaría a cabo entre el 02 y 15 de diciembre de 2012; (ii) Está probado con la Orden de Servicio N° 0000749 de fecha 13 de diciembre de 2012, que la Oficina Regional Oriente Pucallpa contrató a la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales" para que realice el referido servicio de capacitación, a un costo de S/7,100.00 nuevos soles; (iii) Está probado que la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, entonces Subdirectora de Tratamiento Penitenciario emitió el Informe N° 015-2012-INPE/23.05 de fecha 27 de diciembre de 2012, al Jefe de la Unidad de Administración de la citada Oficina Regional, que la capacitación a los profesionales del área de tratamiento de la región se inició el 02 de diciembre de 2012 y se desarrolló en forma simultánea para el personal de los Establecimientos Penitenciarios de Huánuco y de Pucallpa, quienes recibieron clases presenciales en ocho sesiones, con clases y evaluaciones virtuales, concluyendo que la capacitación fue satisfactoria, pese a que ésta aún no había culminado; (iv) Está probado a través de los Comprobantes de Pago N° 171 y N° 28-RDR de fecha 31



04 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Araujo Padilla  
Secretaría General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

de enero de 2013, que la Oficina Regional Oriente Pucallpa abonó las sumas de S/.2,564.00 nuevos soles y S/.4,536.00 nuevos soles, a la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales" por la cancelación del servicio de capacitación de la Orden de Servicio N° 0000749 de fecha 13 de diciembre de 2012, contándose con el Acta de Conformidad de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrita por la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**; (v) Está probado con los Informes N° 006 y N° 007-2013-INPE/23.05 de fecha 16 de abril de 2013 y la declaración de fecha 22 de mayo de 2013 de la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS** que el servicio de capacitación fue reprogramado por dicha servidora para el año siguiente en coordinación con la referida asociación, pero que no se ha podido establecer que ésta haya sido culminado a satisfacción al no existir algún documento emitido por el área usuaria y de la referida asociación que confirme ese hecho; y, (vi) Está probado con la declaración de fecha 22 de mayo de 2013 del servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO**, que durante el año 2012 dicho servidor no realizó el seguimiento y control respecto al cumplimiento de la meta presupuestaria de capacitación en el extremo del cumplimiento programa de capacitación denominado "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*", pese a que fue quien solicitó la aprobación del referido evento académico;

Que, a la luz de los hechos permiten evidenciar que persisten las imputaciones atribuidas a la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, en su condición de Subdirectora de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, dado que ha quedado acreditado que faltó a la verdad al remitir el Informe N° 015-2012-INPE/23.05 de fecha 27 de diciembre de 2012, aseverando que el servicio de capacitación denominado "*Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales*" con mención en *Criminología y Prevención del Delito* se había realizado entre el 02 y 15 de diciembre de 2012, que ésta había concluido en forma satisfactoria, lo que motivó que la referida administración realice el abonó de la suma de S/.7,100.00 nuevos soles a favor de la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales" por la cancelación del mencionado servicio, a través de los Comprobantes de Pago N° 171 y N° 28-RDR de fecha 31 de enero de 2013, adjuntando al expediente de pago el Acta de Conformidad de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrita por la mencionada procesada, a pesar de que el servicio de capacitación de la Orden de Servicio N° 0000749 de fecha 13 de diciembre de 2012, aún no se había culminado, toda vez que la justificación esbozada por la mencionada servidora de que se contrató el servicio de capacitación sin especificarse las condiciones contractuales como: "la forma, lugar, penalidades, resolución y plazo a ejecutarse, entre otros y que la administración de la citada región le comunicó que podría anular el curso por estar próximo al cierre del año fiscal, sugiriéndole que elabore un informe de conformidad de citado y con ello no perder la capacitación porque los recursos no podían pasar para el año siguiente", no enervan de modo alguno la imputación en este extremo, porque corrobora la conducta reprochable de la procesada; de otro lado, también persiste la imputación respecto a los hechos de haber decidido reprogramar para el año 2013, la ejecución de la mencionada capacitación sin comunicar a sus superiores, ni mediar consulta o autorización de la administración de la referida Oficina Regional, la misma que ha quedado acreditado con el tenor de los Informes N° 006 y N° 007-2013-INPE/23.05 de fecha 16 de abril de 2013 suscritas por la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, después de más de tres meses de haber informado la conformidad del servicio, en la que afirma haber realizado dicha reprogramación en coordinación con la referida asociación prestadora del servicio de capacitación, hecho corroborado con la Carta N° 082-2013-CAEP/DA-LIMA de fecha 11 de mayo de 2013, emitida por la Directora de la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales", que corrobora que el evento en esa fecha estaba en un 90% de avance y que las coordinaciones las realizaba con la procesada, sin que previamente haya solicitado la autorización para reprogramar dicha capacitación; siendo las razones por la que dicha servidora no cumplió la disposiciones del artículo 4° "El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)", y el literal e) del artículo 8° "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente de las situaciones de trabajo (...)", el segundo párrafo del literal c) del artículo 13° "Faltar a la verdad o a la palabra empeñada", y en el quinto y sexto párrafo del literal b) del artículo 14°





04 MAR 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaría General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 077-2015-INPE/P-CNP

"No informar las irregularidades administrativas (...)" y "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de funciones" del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; el literal d) del artículo 3° y los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° y 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las que constituirían faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y f) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, ha quedado establecido la responsabilidad del servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO**, en su condición de Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, en el extremo de no haber realizado la supervisión respecto a la ejecución de la capacitación denominada *"Elaboración y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales" con mención en Criminología y Prevención del Delito*, toda vez que en esa fecha era el responsable de la meta presupuestaria de capacitación de personal de la referida Oficina Regional, además ha quedado acreditado que fue dicho servidor quien solicitó la realización del mencionado evento académico a través del Oficio N° 0660-2012-INPE/23.04.02 de fecha 26 de noviembre de 2012, y por lo tanto tenía la obligación de efectuar el seguimiento respecto a la realización de la capacitación solicitada en salvaguarda los recursos asignados a la meta presupuestaria de capacitación de personal, puesto que no se tiene certeza que la capacitación se haya realizado, ya que en el expediente no se advierte documento de autoridad competente de la Oficina Regional Oriente Pucallpa y de la asociación "Centro de Altos Estudios Profesionales" que acredite la culminación satisfactoria de dicha capacitación luego de su reprogramación, toda vez que sus alegaciones respecto de que el área usuaria era la Subdirección de Tratamiento Penitenciario y que no le hicieron conocer la existencia de la Orden de Servicio N° 0000749, los términos de referencia, el Acta de Conformidad del Servicio de fecha 17 de diciembre de 2012, ni la intención de realizar el pago del servicio; así como de que no se debe confundir la responsabilidad del proceso de contratación y pago con la responsabilidad de verificación de prestación del servicio, sólo pretenden justificar su omisión porque ha quedado acreditado que fue el procesado quien formuló el requerimiento de la referida capacitación con el Oficio N° 0660-2012-INPE/23.04.02 de fecha 26 de noviembre de 2012; por lo que en este contexto, el citado servidor no ha cumplido con sus funciones y obligaciones señaladas en los literales a) y l) del numeral 3.4 del Capítulo III del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Oriente, aprobado por Resolución Presidencial N° 765-2009-INPE/P de fecha 09 de noviembre de 2009, que señalan: *"Organizar, coordinar, evaluar las acciones del sistema de personal de la Oficina Regional"* y *"Proponer y ejecutar el plan anual de capacitación del personal de la Oficina Regional, en coordinación con el CENECP y otras instituciones educativas públicas y/o privadas"*; y los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las que constituirían faltas disciplinarias establecidas en el sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N°



04 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUJO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

779-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, que señala: "*Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de funciones*" y los literales a) y d) del artículo 28º del referido Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resoluciones Supremas Nº 170-2011-JUS y Nº 149-2014-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** a la servidora **GENOVEVA TIBURCIO CISNEROS**, ex Subdirectora de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Oriente Pucallpa y la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **ALFONSO ABEL PEÑA RUBIO**, ex Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (e)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO